

**Expte. 13-05025735-9-1 “RAMON SABIO S.R.L.
EN JUCIO N° 16339 “GODOY PABLO RAÚL C/
RAMON SABIO S.R.L. P/
RIO” P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ramón Sabio S.R.L. interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 16339 caratulados “*GODOY PABLO RAÚL C/ RAMON SABIO S.R.L. P/ ORDINARIO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resuelve admitir la demanda interpuesta por el Sr. PABLO RAÚL GODOY, en contra de la demandada RAMÓN SABIO S.R.L., y condenar a ésta a pagar al actor, \$ 730.511,99.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad, en el entendimiento de que no ha realizado una visión conjunta de todos los elementos probatorios, limitándose a la certificación de servicios y remuneraciones, y la declaración efectuada ante la AFIP en cuanto a las actividades económicas realizadas por la demandada.

Así, sostiene que el actor debió probar que Ramón Sabio SRL se dedicaba a la elaboración y fraccionamiento del gas líquido para ser beneficiario de la bonificación extraordinaria prevista por el art. 35 del CCT N° 592/10.

Entiende que el actor no obtuvo una jubilación ordinaria, lo que su parte acreditó con el oficio a ANSES. Siendo ello así, tampoco le correspondía al actor el beneficio del art. 30 del CCT 592/10.

En cuanto al manejo de fondos, alega que el sentenciante no tuvo en cuenta los recibos de haberes, ni el libro de sueldos acompañados por su parte como prueba, los que acreditaban el pago de las diferencias por manejo de fondos

Por último, refiere que su parte acompañó los recibos de haberes del mes de junio 2019, SAC y vacaciones.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde afirmó que:

1.- El actor Sr. Pablo Raúl Godoy se desempeñó bajo la dependencia de la demandada Ramón Sabio S.R.L., en la categoría profesional “Personal de Distribución (V Vendedor y Repartidor de Gas Envasado)”, desde el 02/05/2.000 hasta el 25/06/2.019, fecha en que se extinguió la relación laboral por renuncia del trabajador, por haber obtenido el beneficio jubilatorio.

2.- Corresponde la admisión de la presente demanda por la suma de \$ 426.671,39 integrativa de los rubros diferencias salariales, días trabajados mes de Junio/2.019, manejo de fondos, antigüedad, adicional horario extendido, sueldo anual complementario 1º/2.019, vacaciones proporcionales 2.019 y beneficio social artículo 30 C.C.T. N° 562/10.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JOR-

GE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General